

SOCIEDAD DE CIRUJANOS DE CHILE

Reglamento del Comité de Disciplina

Artículo 1: El Comité de Disciplina es la entidad que los estatutos de la Sociedad de Cirujanos de Chile reconocen en su artículo vigésimo octavo, inciso séptimo. Forma parte de su organización administrativa con carácter asesor y depende del Directorio de la Corporación.

DE SU CONSTITUCION

Artículo 2: Estará constituido por cuatro miembros titulares u honorarios nacionales y durarán es sus funciones dos años, renovándose y/o ratificándose la mitad de sus miembros anualmente en las primeras reuniones del Directorio en forma que éste determine. En caso de impedimento permanente o iterativo de alguno de sus miembros el Directorio podrá reemplazarlo.

DE SUS FUNCIONES

Artículo 3: De acuerdo a los estipulado en los Estatutos, el Comité de Disciplina tiene por funciones:

A) Velar por la observancia fiel por parte de los miembros de la Sociedad de las normas y preceptos reglamentarios societarios, registrar y evacuar las sanciones que emanen de organismos de Salud y las legales que se les apliquen a sus miembros por la no observancia de las normas que rigen en la práctica quirúrgica.

B) Proponer al Directorio las sanciones que corresponda aplicar a los miembros que no cumplan las normas estipuladas a continuación:

B.1. La difusión de todo trabajo científico deberá hacerse por medio de las publicaciones científicas correspondientes. Es contrario a la ética profesional su divulgación directa y anticipada por la prensa no especializada, radiotelefonía, televisión o cualquier otro medio de información.

B.2. La publicidad de los médicos cirujanos debe ser sobria, objetiva y veraz, sin utilizar recursos inadecuados con el objeto de obtener clientela. La publicidad debe ser para dar a conocer su nombre y especialidad; su sitio de trabajo y horario de atención.

B.3. En las entrevistas y publicaciones realizadas por los medio de comunicación social, los médicos deben respetar los principios enunciados por el párrafo anterior.

Su actuación debe prestigiar a la Sociedad de Cirujanos y no ser fuente de confusión, temores inadecuados, ni autopropaganda.

Artículo 4: Para cumplir sus funciones, el Comité de Disciplina deberá recibir del Directorio de la Sociedad los documentos relativos a la situación disciplinaria presentada, la que debe estudiar y propondrá sanciones cuando fuere pertinente, o solamente la registrará.

- a) Referencia de incumplimiento a normas y preceptos de los Estatutos.
- b) Sanciones aplicadas por organismos de Salud.
- c) Sanciones legales

Artículo 5: De acuerdo a los Estatutos de la Sociedad se considerarán incumplimiento los siguientes casos:

- a) Reiterada falta de colaboración en las actividades societarias que fueren solicitadas expresamente por el Directorio.
- b) Incumplimiento de los Estatutos y de las resoluciones de la Asamblea y del Directorio.
- c) Incumplimiento del pago de las cuotas sociales.
- d) Actos de deshonestidad, engañando o tratando de engañar a la Sociedad.
- e) Mantener una actitud notoriamente perjudicial a los intereses Societarios.
- f) Causar grave daño de palabra o por escrito a los intereses de la Sociedad.
- g) Apropiarse de datos científicos o de casuísticas que no corresponden a sus labores profesionales.
- h) Plagiar trabajos científicos de casuística, de auditorias u otros.

Artículo 6: En los casos de sanciones aplicadas por organismos de Salud o legales, el Comité registrará la documentación y estará facultado para solicitar a través del Presidente de la Sociedad, antecedentes al organismo que aplicó las sanciones, los evaluará e informará al Directorio.

Artículo 7: En los casos de sanciones legales, sanciones de organismos de salud, o incumplimiento a las normas de los Estatuto de la Sociedad, el Comité de Disciplina deberá citar al afectado antes de decidir las sanciones que correspondan.

Artículo 8: El Comité de Disciplina podrá proponer al Directorio las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión por período de meses, hasta un año.
- c) En los casos de grave falta, podrá proponer la expulsión inmediata.

DE SUS SESIONES

Artículo 9: Presidirá las sesiones, quien haya sido designado Presidente por el Directorio de la Sociedad y se tomará actas de ellas, las que serán firmadas por todos sus miembros. El Comité nombrará un Secretario de Actas.

En caso de ausencia del Presidente, éste será reemplazado por el Secretario de Actas.

Artículo 10: Las sesiones serán citadas por el Presidente del comité o su reemplazante, a requerimiento del Directorio de Sociedad.

El quórum para sesionar, será de tres de sus miembros.

Artículo 11: Las decisiones se tomarán por mayoría de sus miembros y en caso de empate, deberá remitirse el informe al Directorio quien resolverá en definitiva.

Artículo 12: Todas las discusiones que se susciten en las sesiones serán de carácter confidencial, no autorizándose a sus miembros discutir el tema fuera de ellas.

Artículo 13: El Presidente de Comité enviará un Acta del Directorio, conteniendo el resultado de las decisiones tomadas por el Comité.

Artículo 14: La última semana de Noviembre el Comité deberá enviar al Presidente de la Sociedad una cuenta anual de la labor realizada.